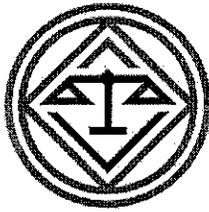




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 103/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
869/2019/4a-I

TOCA:
103/2021

REVISIONISTA:
LICENCIADA NILO LUCÍA MENA AGUILAR,
DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **siete de julio de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **103/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **869/2019/4a-I** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintiuno, y

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *“..La resolución definitiva que puso fin al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 179/2018 compuesta de 66 fojas útiles por su anverso y reverso de fecha 09 de Octubre de 2019, la cual me fue notificada el veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, mediante oficio número CGE-DGTAYFP-2850-10/2019 de fecha 10 de Octubre de 2019, en la que determinó imponerme la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de tres años, sin que la misma sea fundada y motivada. Por tanto se reclama la nulidad lisa y llana de la resolución antes señalada...”*.

2. El once de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.** Se declara el sobreseimiento del juicio, respecto de la Contraloría General del Estado, por las razones vertidas en el Considerando IV de este fallo. **SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 179/2018, así como dicho procedimiento que la origina, dados los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI VCJ

de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente, dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles.”.

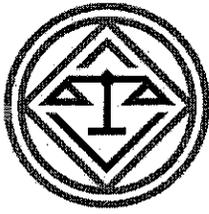
3. Inconforme con dicha resolución, la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 103/2021, y designando como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras, la cual se emite en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Dentro del **primer agravio** formulado por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, alega que la Sala Unitaria del conocimiento realizó una serie de razonamientos encaminados a señalar que, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación remitió por conducto de la Dirección General de Fiscalización a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, la promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, lo que contraviene las formalidades exigidas del procedimiento pues la misma debió haber sido



presentada a través de la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales.

Dichas consideraciones, las sustenta con lo que señala el artículo 21 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete; empero, existe un incorrecto estudio de la norma señalada y, por lo tanto, la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintiuno, adolece de la legalidad exigida, toda vez que la mencionada Sala no estudió en su integridad dicha norma.

Aduce que es irrelevante para el caso que nos ocupa, si la Promoción de Fincamiento fue presentada ante la Dirección demandada por conducto de la Dirección de Fiscalización Interna, pues contrario a lo que sostiene la Sala para sustentar sus consideraciones, las formalidades esenciales del procedimiento fueron satisfechas en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 179/2018.

Por lo que, considerar que el acto está viciado porque la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa se presentó por una Dirección distinta a la de Fondos Federales, no constituye una violación que afecte los derechos del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] pues finalmente quien substancia e impone la sanción es la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y no la Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales.

Es **fundado y suficiente** el agravio propuesto, porque de la revisión exhaustiva de la sentencia combatida, es fácil advertir que la misma resulta confusa, ya que por una parte se afirma que la autoridad emisora del acto de molestia justificó de manera insuficiente y/o indebida la competencia de su actuación y, por otra parte, sostiene que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, explicando brevemente que esto último es así, porque el Órgano Interno de Control, por conducto de la Dirección General de Fiscalización de Fondos

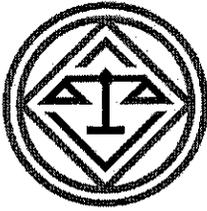
Federales debía remitir a la Dirección demandada la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente, como una exigencia que le da eficacia jurídica a la resolución administrativa aquí combatida.

En ese orden de ideas, es menester establecer que la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y, Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz cuenta con competencia para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, con apego al marco normativo especificado en el apartado de competencia de la resolución combatida, sustentada en los artículos 33 y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 2° fracción I, 3° fracción II, 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concatenado con el cuarto transitorio de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, y artículos 1, 4 fracción III, inciso a), 25 inciso a), 26 fracciones I, VI, VII, XII, XIV y LXIX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

En concordancia con lo explicado, con fundamento en los artículos 325 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, procede **revocar** la sentencia primigenia, lo que a su vez trae como consecuencia que se emita una nueva determinación. En ese orden de ideas, es que se procede al estudio de los **conceptos de impugnación** formulados por el accionante ciudadano [REDACTED] [REDACTED] contenidos en su escrito inicial de demanda.

Por cuestión de técnica jurídica, así como para evitar innecesarias repeticiones, esta Sala abordará de manera conjunta algunos de los **conceptos de impugnación** formulados por el accionante, por así permitirlo la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número (IV Región) 2o.J/5 (10a.)¹.

¹ Verbigracia, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**



En el **primero** de ellos básicamente indica que no se le notificó la orden de visita con que inició la Auditoría número VER/VI-SALUD-SEFIPLAN/17, realizada a los Recursos Federales del Programa del Sistema de Protección Social en Salud Inclusión Social (PROSPERA-SALUD) y Seguro Médico Siglo XXI, para los ejercicios presupuestales 2015 y 2016, realizada supuestamente conjuntamente por la Secretaría de la Función Pública y por la Contraloría General del Estado de Veracruz, a los Recursos Federales correspondientes al ejercicio presupuestal 2015 y 2016.

En el **sexto de los conceptos de impugnación** enderezados, asevera que, por ende, no pudo desahogar las observaciones o, en su caso, intervenir en el levantamiento de las actas correspondientes, faltando con este actuar a lo dispuesto en el Acuerdo en el que se establecen las disposiciones para la realización de Auditoría o revisiones.

Argumentaciones que resultan **inoperantes** dado que el proceso de auditoría gubernamental, no se rige bajo el proceso de visitas domiciliarias y, en consecuencia, no es necesaria la presencia del funcionario responsable al momento de desahogar una auditoría gubernamental en donde se atiendan las formalidades del debido proceso; ello a la luz de lo discutido en la tesis jurisprudencial² de rubro:

“AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que

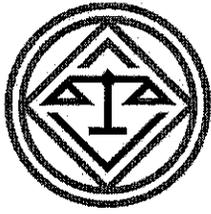
² Registro: 181205, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/32, Materia: Administrativa, Página: 1370.

declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.”

En su **segundo y tercer concepto de impugnación** el impetrante asevera que los hechos que la demandada le imputa no le eran atribuibles, ya que las atribuciones conferidas a su encargo en el periodo de los hechos imputados, no se encuadran en los supuestos base de las acusaciones derivadas de la Cédula de Hallazgos número 01 que obra en el expediente de Procedimiento Disciplinario Administrativo 179/2018.

Agrega que las imputaciones por las cuales se le sanciona no son las que tuvo conferidas como Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues normativamente le corresponde al Subsecretario de Egresos otorgar la disponibilidad presupuestal y realizar las gestiones ante la Tesorería para que los recursos financieros sean ministrados o transferidos a los ejecutores de los mismos y a los ejecutores del gasto les corresponde el ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad.

Se difiere de lo anterior, pues se estima que el accionante, al haber ostentado el cargo de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, ciertamente era responsable directo de la administración de los ingresos y custodia de los valores y, en esa tesitura, su conducta debía apegarse a diversas disposiciones, en específico, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y Manual General de Organización de esa Secretaría.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Por tanto, el actor no puede referir que la fundamentación contenida en la resolución recurrida no es vinculante al puesto que ostentaba, pues se desempeñaba como el titular de una unidad administrativa responsable de administrar ingresos, custodiar valores, aplicar fondos, entre otros; lo cual realizó deficientemente al no llevar a cabo la transferencia de los recursos federales del Programa del Sistema de Protección Social en Salud (PROSPERA-SALUD).

En ese sentido, esta Sala observa que es cierto que la fundamentación es un requisito de todo acto administrativo y que, en el caso particular, se encuentra satisfecha, dado que, la conducta del actor violenta las disposiciones legales referidas en la resolución combatida y que en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales se tienen aquí por reproducidas. Consecuentemente, se tienen por **inoperantes** los conceptos de agravio en estudio.

En su **cuarto concepto de impugnación** el accionante alega que, en todo caso, a quien correspondería fincar responsabilidades administrativas respecto a recursos federales es a la Secretaría de la Función Pública.

Arguye la falta de competencia material y territorial del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación para efectuar auditoría alguna a fondos federales, pues quien tenía competencia era el Director General de Fiscalización de Fondos Federales previo convenio que así se hubiera expresado.

En correlación con lo anterior, en su **quinto concepto de impugnación** el demandante discute que las observaciones determinadas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no están sustentadas con base en los procedimientos normativos aplicables a los Órganos Internos de Control, toda vez que fueron determinadas por la Secretaría de la Función Pública.

Para poder resolver este punto controvertido, se abundará sobre la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación. Acorde con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, las autoridades investigadoras y substanciadoras en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrán ser la autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

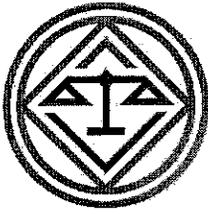
En concatenación con lo anterior, se recurre a lo normado por el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 136 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en específico, los artículos 31, 32 A, 33 y 34 fracción XVI.

De los numerales en comento, puede colegirse la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación para determinar las responsabilidades administrativas imputadas al ex servidor público aquí actor, así como de la Dirección demandada para iniciar y substanciar el procedimiento disciplinario administrativo que al momento nos ocupa.

Con independencia de lo anterior, no debe perderse de vista que la responsabilidad fincada al actor no tiene que ver con el origen de los recursos fiscalizados, sino en el incumplimiento del aquí demandante de ministrarlos en tiempo y forma.

Además de lo aquí resuelto, esta Alzada reitera los argumentos con los que se determinó que lo procedente era revocar la sentencia primigenia; precisamente porque se estima la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia. Por ende, devienen **infundados** los conceptos de violación que se analizan.

En el **séptimo de los conceptos de impugnación** que aquí se analizan, proclama que en la resolución recurrida no se hace un correcto estudio de tipicidad, siendo relevante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: ***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE***



REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”.

Para atender este agravio, se profundiza sobre el principio de tipicidad, aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador, porque éste es una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en el que ciertamente debe acudir a dicho principio, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón³.

Dicho lo anterior, nos imponemos del texto de la resolución combatida que, en la parte que nos interesa, acuerda que existe responsabilidad administrativa por omisión y, en consecuencia, se impuso al actor una sanción acorde a la irregularidad cometida.

Luego entonces, si el daño patrimonial que se causó fue por la cantidad de \$315,942,032.77 (trescientos quince millones novecientos cuarenta y dos mil treinta y dos pesos 77/100 M.N.), dicho monto meramente se tomó como elemento de referencia para tasar la gravedad de la sanción.

Lo anterior, porque la autoridad emisora del acto precisó que la atribución de cobro de dicho daño patrimonial, corresponde a la Secretaría de Función Pública, ya que dicho monto no fue señalado como daño patrimonial como tal.

Consecuentemente, se califica **inoperante** el concepto de impugnación en examen.

³ Postulado discutido en la jurisprudencia de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**, cuyo número de registro es 174326.

En otro orden de ideas, en su **octavo concepto de impugnación**, el enjuiciante relata que el acto combatido transgrede el principio pro persona, explicando lo que debe entenderse por este principio, pero sin aterrizar en el por qué le fue violentado el mismo, con la emisión de la resolución recurrida.

En esa tesitura, estos revisores razonan que dicha declaración configura un argumento defensivo construido en expresiones meramente subjetivas, por lo que, en tales circunstancias es que se estima **inoperante** el concepto de impugnación que se examina al momento, pues, no debe perderse de vista que, al formular sus conceptos de agravio, los gobernados deben constreñirse a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas en la resolución recurrida y que les perjudiquen, no así, limitarse a reiterar, o en este caso, a formular razonamientos defensivos⁴.

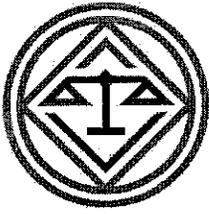
Esto también encuentra sentido en el hecho que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento⁵.

En su **noveno y último concepto de impugnación** el accionante manifiesta que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al haberse llevado a cabo un registro de la sanción impuesta, pues prejuzga su actuación sin que medie mecanismo de defensa alguno, justificando su razonamiento en la tesis nominada: ***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL”***.

En esa línea, estos Revisores valoran que es cierto que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, acorde con la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), por lo que, como todo procedimiento, el Procedimiento Disciplinario Administrativo incoado al accionante se desarrolló en diversas etapas,

⁴ Visible a fojas 43 a 69 de actuaciones.

⁵ Consideración contenida en la tesis jurisprudencial denominada: ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”***, cuyo número de registro es 2010038.



siendo en su inicio cuando se habló de actos que pudieran ser constitutivos de responsabilidades administrativas sancionatorias, dando con ello la calidad de presuntos responsables a los servidores públicos imputados, con lo que válidamente puede afirmarse que sí se respetó el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, al momento del desahogo de la audiencia de ley, es que el aquí accionante debió presentar las pruebas que desvirtuaran las observaciones imputadas y formular los alegatos, haciendo valer con ello su derecho constitucional de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Es por ello que, en el momento en que se dictó la resolución recurrida, la autoridad emisora ponderó las pruebas que corrían agregadas al expediente administrativo, así como los alegatos formulados en la precitada diligencia, para arribar a sus conclusiones condenatorias.

En consecuencia, se estima que no asiste la razón al impetrante, lo que deviene en declarar como **inoperante** los agravios estudiados en conjunto.

Además, dicha calificación también obedece al hecho de que, tratándose de una resolución de inhabilitación de un servidor público, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos [*rectora del procedimiento administrativo que al momento nos ocupa*], debe asentarse en el registro respectivo.

Lo anterior, únicamente satisface la voluntad del legislador contenida en el mencionado dispositivo legal y que, a su vez, atiende a que tanto al Estado como a la sociedad misma le interesa que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro de un marco de legalidad; pues de lo contrario, la conducta omisa o falaz de la autoridad sancionadora afectaría a los ciudadanos e impediría que pueda realizarse el fin último del estado de derecho: la justicia.

En sumatoria, al haberse emitido la calificación de los nueve conceptos de violación formulados por el ciudadano [REDACTED] lo consiguiente es que se decrete la validez de la resolución administrativa recurrida, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

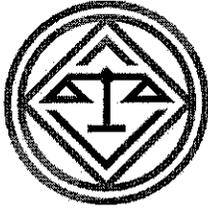
RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **869/2019/4a-I** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve pronunciada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 179/2018 por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con apego a las consideraciones esgrimidas en el segundo considerando de la presente decisión jurisdiccional.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ,

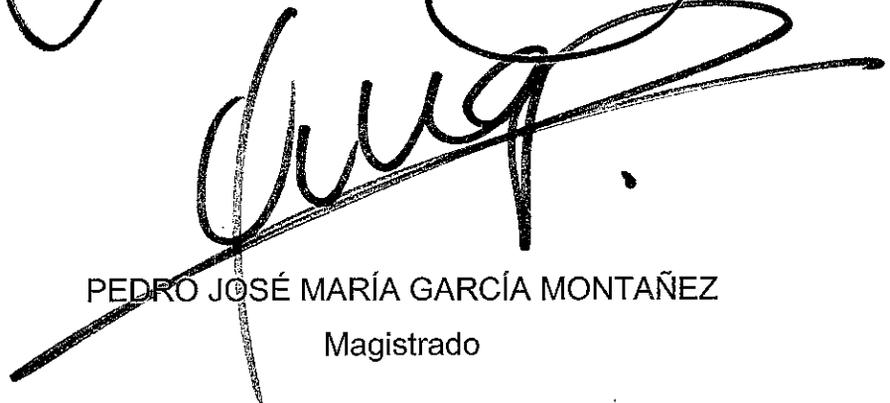


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

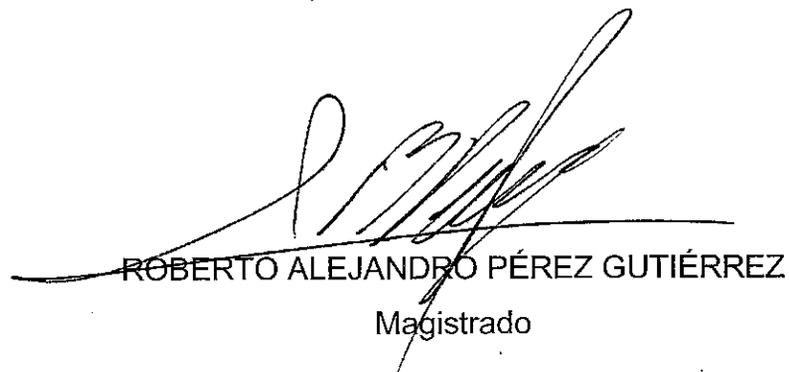
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS, Secretaria General de Acuerdos Habilitada por oficio número TEJAV/038/2021, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, quien autoriza y da fe, en sustitución de ANTONIO DORANTES MONTOYA. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS
Secretaria General de Acuerdos Habilitada